

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día doce (12) de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales, psicológicas y económicas que recibiera de su parte.

En auto de la misma fecha, la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, conminar al querellado, a fin de que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia verbal, física, económica o psicológica en contra de la querellante, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; fecha que fuera aplazada, mediante auto del 5 de agosto del mismo año, y notificada a las partes mediante correos electrónicos que obran a folios 29 y 30 del plenario.

El doce (12) de agosto del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, donde, se hicieron presentes las partes, la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ** y luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, haciéndola extensiva a su menor hija **R.K.G.M.**; ordenándole al señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, amenazas, venganza, maltrato u ofensa de hecho o de palabra, o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; finalmente, conminó a las partes, para que den *estricto cumplimiento* a lo ordenado en acta de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Suesca (Cundinamarca) el 7 de octubre de 2014, modificada parcialmente en acta del 19 de enero de 2016; además de hacerles saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Dicha providencia se notificaría en estrados a los asistentes, según obra a folio 65 del expediente en formato Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la señora Comisaria de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, recibido el día 26 de julio del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, ordenarle al señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, ya sea en forma verbal o escrita, por teléfono o por intermedio de terceras personas, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la querellante; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en providencia del 5 de agosto del mismo año y por solicitud del querellado, fija nueva fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

A folios 69 a 70, obran descargos rendidos por el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, en diligencia audiencia desarrollada en la Comisaría I de Familia de Tocancipá el doce (12) de agosto del año en curso

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

donde acepta haber participado en el altercado denunciado por la querellante, a quien además, le quitó el celular de las manos y se lo “dañó”, justificando su actuar en que se encontraba en alto grado de alteración, debido a las dificultades por las que atraviesa en relación a sus salidas con su menor hija; añadiendo así mismo que las agresiones entre las partes fueron “mutuas”; y que responde económicamente por su hija de manera “intermitente”; como una especie de “represalia” para exigir sus derechos como padre, veamos apartes de su relato:

“....dije que si le ayudo en la tarea, le digo a María Luisa que si me la deja llevar para ayudarle con la tarea y que yo se la llevo en la tarde, entonces la niña manifiesta que quiere hacer las tareas conmigo, ella me la rapa y le dice que no que no se va conmigo; ya me altero al ver esa situación, empezamos a discutir con María Luisa, yo le digo que en los últimos 6 años le dije que ella siempre me putea me madrea por celular y soy consciente que yo le quite el celular y se lo dije, se lo dije textualmente es por todos estos años que nunca me pasa la niña, que no me contesta el celular y que cuando lo hace, lo hace de manera grosera, María Luisa me insulta repetidamente, me amenaza con decir que va a venir acá y me amenaza con la pareja de ella, que me atenga a lo que me pase y que no me puedo acercar a la niña nunca más, que me va a salir muy caro todo lo que le pasa, me coge y me tira piedras, hay forcejeos, y me dice que la pareja de ella me va a matar, que lo va a mandar a que vaya a mi casa y yo le digo que ahí o voy a esperar y que venga, también le dejo claro que yo en días anteriores la niña me ha manifestado que no gusta de la pareja de ella y que yo quiero protegerla de un acto de violación o cosas por ese estilo, también le digo que yo estoy aquí es por esas cosas, yo me vine de mi ciudad fue a proteger a la niña y también le digo que recuerde que la mamá de ella y la hermana me han pedido que este cerca de la niña pro los comportamientos de ella se lo digo en tono burlesco que me encanta que venga a la Comisaria a arreglar todos estos asuntos y que quiero restablecer los derechos de la niña, también le digo ese día porque me sigue amenazando que va a venir acá que va a llamar la policía, y le digo que porque no lo demanda a el que un día la saque de la clínica del norte cuando el hombre le partió un brazo y tengo los audios de la mamá, también le digo que así como tiene el valor de hacerme a mí como papá de su hija llevarme a una comisaria le digo pues llévelo a él también por todo el maltrato que le hace. Y ya ella se va por su lado yo por el mío, llega mi esposa porque yo la llamo y ella le dice a María Luisa que se calme, que ahí esta la niña y ella me lleva. PREGUNTADO: El día de los hechos, usted ejerció violencia verbal o física contra la denunciante. CONTESTO: Si nos tratamos mal, eso fue mutuo, hubo forcejeo, piedra toda esa vaina. PREGUNTADO: Su hija estaba presente en el momento de los hechos. CONTESTO: Si señora...CONTESTO: Yo si respondo por la niña, lo estoy haciendo de manera intermitente también por la situación de ella, lo estoy haciendo porque ella no responde el acuerdo de Suesca, aquí tengo las consignaciones que le he hecho a Nequi a Efecty a ella a la hermana durante estos últimos años, soy consciente que no le he respondido siempre y es que es la única forma que he encontrado par a exigir mis derechos y lo derechos que tiene la niña, también hubo un tiempo que no le respondí porque ella mando la niña para una vereda de Sinú Córdoba y para exigirle que la trajera de nuevo y que sino la podía tener que me la diera a mi, sin embargo en ese tiempo que no le di plata directamente....”

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

Así mismo, obra en el expediente entrevista y concepto del área psicosocial de la Comisaría de Familia de Tocancipá (folios 48 a 58 del plenario), que dan cuenta que el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, no se presentó en dos ocasiones a entrevista con las áreas, a pesar de haber sido citado en debida forma, concluyendo en los mismos, la necesidad de otorgar a la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y su menor hija **R.K.G.M**, una medida de protección a su favor:

“...RECOMENDACIONES DESDE EL AREA DE TRABAJO SOCIAL Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas desde el área de Trabajo Social, se considera pertinente que se otorgue medida de protección definitiva a la señora MARIA LUISA MADERA RUIZ, ya que se identifico hechos de presunto maltrato como físico, psicológico y verbal, además de esto se tiene en cuenta el instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de genero al interior de la familia, donde arroja un puntaje alto, esto en aras de que cese cualquier tipo de manifestación de violencias al interior del hogar. Por otra parte, los usuarios deberán asistir a los seguimientos que genere el equipo psicosocial, en aras de ser orientados en temas familiares, como comunicación asertiva, manejo de emociones, y demás que se identifiquen en cada intervención....Se identifica que el detonante de las discusiones esta dado por los mementos q en que los padres desean compartir con su hija, K.G.M de 11 años, pese a que existe un conciliación vigente al respecto, la señora MARIA LUISA MADERA RUIZ refiere que pese a que el señor MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ prestamente no es puntual con lo acordado económicamente en la conciliación de alimentos, ella le ha permitido compartir con la niña, pero dado a que lo que ha sucedido su hija R.K.G.M.; le manifestó que no quería ver, la niña refiere lo mismo en la entrevista. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, así como la versión de los hechos realizada por la señora MARIA LUISA MADERA RUIZ y las inasistencias del señor MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ a las dos citas asignadas para la verificación de su caso, se sugiere mantener dar medida de protección a favor de la señora MARIA LUISA MADERA RUIZ y su hija K.G.M. de 11 años; y en contra del señor MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ, dado que se advierten hechos de presunta violencia intrafamiliar entre los usuarios mencionados...”

El doce (12) de agosto del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ** y luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, haciéndola extensiva a su menor hija **R.K.G.M.**; ordenándole al señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ** abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, amenazas, venganza, maltrato u ofensa de hecho o de palabra, o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; finalmente, conminó a las partes, a fin de que den *estricto cumplimiento* a lo ordenado en acta de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Suesca (Cundinamarca);

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

en 7 de octubre de 2014, modificada parcialmente en acta del 19 de enero de 2016; además de hacerles saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Dicha providencia se notificaría en estrados a los asistentes, según obra a folio 65 del expediente en formato Pdf.

Una vez terminada la audiencia, el señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ** de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, dado que según su decir, en punto de la violencia de género alegada por la denunciante, las agresiones fueron mutuas; dicho recurso, fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que se haga necesario una medida de protección mutua; es más, en su misma diligencia de descargos se tiene que este acepta haber incurrido en actos de violencia verbal, daño en bien ajeno (daño del celular); y violencia económica, en contra de la quejosa.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y de la menor **R.K.G.M**; quienes por disposiciones constitucionales y legales, son sujetos de especial de protección al haber sido víctima la primera, en este caso, de violencia de género, además de psicológica y económica, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que el querellado y padre de su menor hija, aceptó en su diligencia de descargos, gran parte de los hechos a él endilgados, los que según aquel, fueron “mutuos”; pero que del análisis de los mismos, por parte de este despacho y por las profesionales del área psicosocial de la Comisaría I de Familia de Tocancipá, se infiere la ocurrencia de actos de violencia psicológica y económica, en contra de la querellante; en actos acontecidos muchas veces en presencia de la menor **R.K.G.M**; a quien le “responde de manera intermitente” por sus gastos; hechos que amenazan la estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibidem*.

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarias de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Argumento que fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por**

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, económica, amenaza u ofensa en contra de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y de la menor **R.K.G.M**; que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de su respectiva EPS, buscando de esta manera mejorar las relaciones padres e hija y no su deterioro; y mas teniendo en cuenta que tienen en común una adolescente de 11 años de edad, quien necesitará de la estabilidad emocional de sus progenitores, para que pueda

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia; así mismo y a fin de garantizar sus derechos como padres, es de recordar que conminó a las partes, a fin de que den *estricto cumplimiento* a lo ordenado por la Comisaría de Familia de Suesca (Cundinamarca); en acta de conciliación efectuada en 7 de octubre de 2014, modificada parcialmente en acta del 19 de enero de 2016.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **MARIA LUISA MADERA RUIZ**, y de la menor **R.K.G.M** y en contra del señor **MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de septiembre _____ de 2022.</p> <p>La secretaria, _____</p>
--

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 093-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **MARIA LUISA MADERA RUIZ Vs MARIO ALEXANDER GUTIERREZ VELASQUEZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220049500-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a992ac6a4018132917dfac254e819e10b991abdf7c141f317762f65edf34cf**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Zipaquirá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, contra el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, donde se dispuso dejar sin valor ni efecto el fallo emitido el 29 de agosto de 2022, dentro de la Consulta del Incidente de Desacato a Medida de Protección 003-2021, se procede a emitir en su lugar, nueva decisión, que se ciña a las pautas ordenadas por dicho Tribunal.

VISTOS:

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), a la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, en decisión proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el incumplimiento de la querellada, de la medida de protección 003 de 2021, la que fuera impuesta a favor del menor **L.C.D.**

ANTECEDENTES

El día 6 de enero de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), por Violencia Intrafamiliar, en contra de la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**; con la finalidad de obtener una medida de protección a favor de su menor hijo **L.C.D**; dado el maltrato psicológico que recibiera de parte de aquella.

En audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, realizada en esa entidad en 25 de enero de 2021, la cual contara con la asistencia de las partes y sus respectivos apoderados judiciales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió mantener de manera definitiva la medida de protección a favor del menor **L.C.D.**, ordenándole a la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, en contra de su menor hijo, y mantener la armonía familiar, excluyendo del conflicto a la familia y a terceros, vinculando a las partes a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular, ordenado además el seguimiento del caso, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a los asistentes, según consta a folio 47 del Co. No. 1 de las diligencias.

De cara a lo anterior, la querellada **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia psicológica, sexual y física en contra de su menor hijo **L.C.D.**, tal como consta en las denuncias hecha por su

progenitor señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia de Chía, los días 15 y 17 y 26 de julio de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, citó a la querellada, señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, con la finalidad de que presentara sus descargos, frente a la nueva denuncia presentada, a su vez, le corrió traslado de la misma y en providencia del 4 de agosto siguiente, abre a pruebas el plenario y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Decisión que fue notificado a la querellada, por correo electrónico, aviso y de manera personal, según obra a folios 13,14 y 66 del expediente relacionado al incidente.

Para 19 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; la que contara con la asistencia de las partes y donde la Comisaría II de Familia de Chía, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a la querellada **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA** el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución a favor del fondo de prevención de maltrato hacia la mujer de la Alcaldía de esa ciudad; con la prevención de las sanciones de ley en caso de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, por lo cual se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*. La anterior diligencia reposa debidamente notificada en estrados a las partes.

CONSIDERANDOS

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que la querellada señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, ha agredido verbalmente a su menor hijo **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por su progenitor señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, ante la Comisaría II de Familia de Chía, además con la grabación aportada al expediente como prueba, que permite escuchar la conversación sostenida entre el menor **L.C.D** y su progenitora, la cual tiene una duración de 5 minutos y 22 segundos, donde claramente se puede escuchar al finalizar el diálogo entre madre e hijo, “*ay pichurria, pichurria no me cuelgues...*”.

Cuenta el expediente con las pruebas que se tuvieron en cuenta por parte de la Comisaría II de Familia de Chía, entre ellas las aportadas por las partes o decretadas de oficio, según audiencia del 19 de agosto de 2021, dentro de las que se relacionan:

- 1°. Audio del menor **L.C.D** con su progenitora la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA** y escrito de desacato del señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**.
- 2°. Audiencia de descargos de la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**.
- 3°. Pruebas decretadas de oficio, interrogatorios de los señores **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, **Roberto Sicard León** y **María del Pilar Cuellar**.

Fallo de CONSULTA, Medida de Protección 003-21, Autoridad Remitente: Comisaría II de Familia de Chía. **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ Vs. MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**. No. 20210053600-S

Con relación al audio aportado como prueba por el querellante, de la conversación sostenida entre el menor **L.C.D** y su progenitora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, el cual tiene una duración de 5 minutos y 22 segundos, claramente se puede escuchar una diálogo entre madre e hijo, donde la progenitora saluda a su hijo y le dice “*papurro*”, continuando con una serie de preguntas como: *¿qué estás viendo?*,” “*¿tú me amas?*,” “*¿cuánto?*”; “*papu me mandas un trompudito*”, “*¿eso lo cosiste tú?*”, “*mami también sabe tejer*”, “*¿Cómo cuando lo hacía pita te acuerdas?*”, “*¿No te acuerdas?*”, “*ayer hablé con Laurita y te mandó saludos, que como estabas, que les hacías mucha falta, porque el sábado no fuiste y mi mamá también, oye te tengo un video de un miquito, imagínate que ayer en el parque, párame bolas, había un mico y le tiramos un coco, estaba lleno de agua, y metí la mano así y se tomaba el agua, quieres que te lo mande ahora?*”, “*¿Sí?*”, “*oye papurro te puedo preguntar otra cosa, tú me extrañas?*”, “*me vas a apagar?* (se escuchan risas de la madre), “*papurro tu me extrañas?*”, “*¿cuánto?*”, “*¿mucho?*”, “*un poquito, así o así?*”, “*sabes quién va para Bogotá, Antonia, vamos a salir con ellos a hacer cosas*”, “*¿oye se te comieron la lengua los ratones haber?*”, “*no te la dejaron, o sea no me vas a hablar?* (se escuchan risas de la madre), “*si tienes lengua la acabo de ver, hay detrás de esos dientes, muéstrame los dientes nuevos, mira que Antonia también tiene 4 dientes nuevos abajo así como tú, tú tienes 2 y ella 4...*”, “*tu porque eres tan lindo*”. En este estado de la conversación el menor manifiesta “*chaooo*”; y la madre dice “*no, porque*”, el niño vuelve a decir “*chaooo*”; la madre continúa “*mira que mami hoy está como enferma me duele la cabeza, acompáñame otro rato, sí?*”, “*con el cubierto eso no se recoge, de qué color pinta ese marcador, yo voy a adivinar, rojo, negro, transparente, oye papu, te mandó saludos la abuelita Claudia y el abuelito Orlando*”; el niño vuelve a decir “*chaooo*”; la madre continúa “*hay pero porque?, un trompudo, de despedida, no que fue eso?*. El niño insiste “*chaooo*”; y ella finaliza con un “*ay pichurria, pichurria no me cuelgues*”.

Continuando con el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que en efecto la querellada **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, en diligencia de descargos de fecha 19 de agosto de 2021, aunque esta negó haber incumplido la medida de protección ordenada a favor de su menor hijo o haber incurrido en las conductas a ella endilgadas, manifestando que por el contrario, el querellante la ha etiquetado, desvalorado y discriminado por un rasgo de su personalidad mas no considera que ella tenga un trastorno mental, como equivocadamente lo enuncia; y que además, este de manera unilateral le ha suspendido sus visitas al menor; lo cierto es que en relación a los hechos y con respecto a su menor hijo manifestó:

“....no es que yo ponga a mi hijo a chuparme los seños, lo que manifesté es que es un vínculo que L. aún mantiene conmigo símbolo maternal y él m e busca siempre el pecho, por lo que no le debe dar una mala interpretación, no tiene ningún contexto sexual. Con respecto al hecho sexto y séptimo: luego de la visita cuando lleve al niño el no se quería quedar ahí, se quería quedar conmigo razón por la cual debió parecer decaído y aislado porque le hacía falta su mamá. Con respecto al hecho octavo: Lo que manifiesta el señor CAMPOS es una prueba fehaciente de que el niño estaba así por falta de vínculo maternal. Con respecto al hecho noveno: Al lugar donde llevé al niño fue a pediatría que lo ve desde el 2018 la Dra. Martha Bernal de Colsánitas (del cual voy a dejar soporte) en donde normalmente le revisan el pene y los testículos ya que a L. le ha diagnosticado en

dos ocasiones fimosis que es que no baja bien el prepucio razón por la cual le tienen que analizar los testículos, en ningún momento se le introdujo algo en la cola. L. siempre me ha dado picos en la boca...el niño ocasionalmente ha presentado episodios severos de estreñimiento; sin embargo nunca se le meten los dedos o instrumentos en la cola para ayudarlo a hacer popó”; complementando que es “falso de toda falsedad” lo argumentado al respecto porque además, el padre, señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, quien de forma arbitraria, le suspendió las visitas a su menor hijo, con el argumento que “hasta que tanto la Fiscalía no se pronuncie al respecto...”. Así mismo, dentro de la diligencia, al correrle traslado de las pruebas en relación a la llamada realizada a su menor hijo, esta complemento:

“Sí es mi voz, asumo que cometí un error involuntario sin el ánimo de causarle daño al niño y en un acto de juego, utilice un vocabulario inadecuado, mi intención no era ofenderlo y en la parte donde él me corta la llamada, yo le estoy diciendo pichurria es una palabra chistosa...”

“...Con respecto a los hechos de este documento reitero que no use la palabra en el contexto de la definición y que se puede ver que es una llamada jocosa buscando comunicación y el juego y respecto a las peticiones de dicho documento, a la primera me opongo ya que para mi no es un desacato, ni estoy insultando a mi hijo, de igual forma me opongo ya que dicho acto no implica que me deba restringir las visitas ya que es una única palabra mal interpretada dentro de una llamada con un contexto totalmente diferente...”

Ciertamente que distinta es la versión del señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, a través de las denuncias que instauró los días 15, 17 y 26 de julio del mismo año, ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia de Chía, cuando este argumenta que la querellada, según comentarios de su menor hijo, entre otras conductas maltratantes:

“...le introduce los dedos en la cola para ayudarlo a hacer popó y también le obliga a que el le chupe los senos a ella y le manifiesta que es para que duerma tranquilo y para que ella no se muera...mi hijo me ha manifestado en estado triste y apenado que su mamá le introduce los dedos y un palito blanco en el ano, que esto ha pasado cinco veces, que lo hace para ayudarlo a hacer popó...además mi hijo me manifestó el día 13 de julio de 2021, que un desconocido amigo de la mamá lo había puesto boca arriba en una cama negra que tenía como una sábana para recortar y que luego lo había puesto boca abajo y que le había introducido un palito blanco por la cola y que luego de eso le había cogido su pene en compañía de la mamá, el niño me manifestó que esto no le había gustado, del caso no se nada mas, no le he querido preguntar a la mamá porque ella tiene diagnosticado un trastorno límite de personalidad, lo que ocasiono en su momento diferentes problemas, discusiones y denuncias injustificadas...”; que además, en una video llamada que le hiciera la madre al menor, lo trató de “pichurria” porque este quería finalizar la comunicación, considerando este adjetivo como un insulto de grueso calibre a la luz de las definiciones de nuestro idioma, solicitando se decrete el desacato a la medida de protección ordenada.

Escuchado en declaración el señor **Roberto Sicard León**, este manifestó:

“...PREGUNTADO. Precise al despacho si le consta o no que el menor L.C.D. haya sido agredido sexualmente conforme lo manifestado por el señor

Fallo de CONSULTA, Medida de Protección 003-21, Autoridad Remitente: Comisaría II de Familia de Chía. **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ Vs. MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**. No. 20210053600-S

LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZCONTESTADO. No, a mi no me consta ningún abuso sexual. PREGUNTAD. Precise al despacho si usted escucho decir al menor L.C.D dijo que cuando estaba durmiendo se había despertado porque la mama le estaba metiendo los dedos en la cola y que sintió mucho dolor en la cola y que la mamá le había dicho que era para que pudiera hacer popó”, conforme a lo referido por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, CONTESTADO, No me consta. PREGUNTADO. Precise al despacho si usted escuchó decir al menor L.C.G. “así mismo manifestó que la mamá le da besos en la boca y le coloca a chuparle la tética”, conforme a lo referido por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ. CONTESTO. Sí, el niño manifestó que le gustaba la tética y el señor CAMPOS y su señora MARIA DEL PILAR me manifestaron su preocupación por esta situación, ...PREGUNTADO. Usted manifestó que el menor L. le había dicho a usted que le gustaba chuparle la tética a la mamá, responda en que momento, circunstancia y tiempo le hizo esa manifestación a usted, CONTESTADO. En el domicilio del menor el día 23 de febrero de 2021...”.

Cuenta el expediente con el testimonio de la señora **María del Pilar Cuellar Pinzón** (tachado de sospechoso por el apoderado judicial de la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, teniendo en cuenta que es la actual pareja del querellante), quien en declaración rendida ante esa entidad en 19 de agosto de 2021, argumentó que fue testigo del decir del menor **L.C.D.** a su padre y de todo el relato del presunto abuso sexual relacionado por este en la denuncia, además del estado emocional del niño quien se encontraba triste por esos días, al preguntar respondió **“..me consta porque lo escuché, el niño lo manifestó estando yo presente...”**.

Visto lo anterior se tiene que de las pruebas declaradas como pertinentes y conducentes por la Comisaría de Familia de Chía, en audiencia verificada en 19 de agosto de 2021, y con la aceptación de la querellada, de haberse despedido de su menor hijo, con la palabra *“pichurria”*; se evidencia maltrato verbal y emocional hacia el infante, provocado por la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA** en dicha comunicación; a pesar de que esta manifestara que cometió un error involuntario”, sin el ánimo de causarle daño al niño y que lo hizo a manera de juego porque le pareció “chistoso”; lo cierto es que un niño de tan solo 5 años de edad, quien se encuentra en plena conformación de su personalidad, de su lenguaje verbal, que aprende de lo que ve que hacen sus padres, cómo se comportan, y aprenden esas mismas conductas, las adquieren en su repertorio y las repetirán en un futuro; se hace necesario recordar que los padres son el modelo en el que se fijan los hijos, y por el cual pueden desarrollar hábitos y conductas saludables o no; tener cuidado para expresarse de la manera que desea que los hijos observen a sus progenitores; y más aún, teniendo en cuenta que imitarán las palabras y las acciones; por tanto, la influencia de los padres ahora, se mantendrá con ellos en el futuro, de esta manera se debe propender por ser influencia positiva en su desarrollo.

Así mismo es importante reconocer el impacto que el lenguaje tiene en los infantes, porque muy seguramente este será el modelo de comunicación con otros niños, en su mismo hogar, en el jardín infantil, en el colegio y tomar medidas para garantizar que se estén enseñando las lecciones que los padres desean que sus hijos aprendan y que se considere el nivel de conflicto al que se exponen los niños en la forma que los padres o las personas más allegados a ellos les hablan; teniendo en cuenta que los niños, son susceptibles a imitar los comportamientos y el lenguaje de los adultos con los que se relacionan, pero

especialmente de sus padres, que son su modelo mas cercano a seguir. Por tanto la importancia de elegir un lenguaje que no sea ofensivo o que pueda dar la idea equivocada, afectando de esta manera su autoestima.

Frente al relato de los hechos acontecidos el día de marras, se puede decir que estos resultan coincidentes con lo denunciado por el querellante, frente al maltrato verbal hacia su menor hijo; a pesar de que la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, tratara de minimizar su conducta y justificar su actuar en la comunicación realizada con el infante. Frente al presunto abuso sexual que se refiriera en la denuncia, el despacho no se pronunciara al respecto, dado que el querellante, ya ha iniciado acciones legales al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, dijo nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprobación. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”, y que:

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los

niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

"...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad."(resaltado fuera de texto).

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *"que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma"* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que *"...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible"*.

" es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable", indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la

autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, y frente a lo anteriormente expuesto, la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, debe decirse que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos del menor **L.C.D**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial protección.

Así las cosas, los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día el día diecinueve (19) de agosto de 2021, a través de la cual se sancionó con multa a la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, por incumplimiento de la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el 19 de agosto de 2021, a través de la cual se sancionó con multa a la señora **MARIA ESTHER DIAZ GARCIA**, por incumplimiento de la medida de protección dictada dentro del incidente correspondiente al procesamiento 003-2021.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

4°. **REMITIR** copia de esta decisión al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-familia para que obre dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Gabriel Campos Gutierrez

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
No. _____ de hoy _____ de septiembre de 2022.

El secretario,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d986478862d138efe84ae1a02b3689bbae3026b4b11d2cc8a759e62e609c8**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver la Consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en fallo definitivo de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), sino observara el despacho, que el expediente allegado al juzgado de la Consulta la medida de protección No. 10-2022, se encuentra *incompleto*; estos es, los 10 audios que se relacionan en el análisis probatorio (folios 43 a 46 de las diligencias en pdf) que fueran aportados por la querellante; no se encuentran anexos al expediente; en consecuencia, PREVIO a resolver sobre la Consulta al fallo de la medida de protección, se DISPONE:

1°. Anexar a las presentes diligencias, por parte de la Comisaría de Familia de Nemocón, las pruebas de audios aportados por la querellante, señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, (10 audios), en formato que permita su debida escucha y que contenga claramente su fecha de grabación.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HUTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ de septiembre de 2022. _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2bdc723c69b0c9641c6a5248ce8fa1e4a6b6b0cfb0a08d6b0d978eaaa75d81**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), el 8 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2021, la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca); por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**; con la finalidad de obtener una medida de protección para ella; dado el maltrato que recibiera de parte de aquel.

El 9 de diciembre del año se realiza audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, y del querellado **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección en favor de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, ordenar al señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, abstenerse de ejercer, toda forma de violencia, física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, humillación en contra de la quejosa, y mantener la armonía familiar; además de ordenarles a las partes, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, con la obligatoriedad de asistir a tratamiento reeducativo, terapéutico por psicología de su respectiva EPS, ordenando así mismo el seguimiento del caso por parte de esa entidad; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó personalmente a las partes, según consta a folio 15 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el querellado **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** habría incurrido nuevamente en actos de maltrato, amenazas y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta el día 14 de julio de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la nueva denuncia presentada, además de correr traslado y citar al querellado, señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, con la finalidad de que presentara sus descargos, a su vez, en providencia del 25 de julio siguiente, ordena la práctica de pruebas, y fijó el día 8 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En diligencia de descargos practicada en audiencia del 8 de agosto de 2022, el señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** negó haber incumplido la medida de protección ordenada por la Comisaría II de Familia de Chía, añadiendo que todo lo argumentado por la quejosa es falso, y al parecer se debe a una retaliación de la misma, al haberle denunciado por el presunto maltrato a su menor hijo; así las cosas, en la mencionada providencia, la autoridad en mención en

aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, la entidad en mención, resolvió: “NO DECLARAR, por las consideraciones plasmadas en las líneas anteriores incumplimiento por parte del señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** al pronunciamiento proferido por este Despacho, dentro de la solicitud de la medida de protección, radicada bajo el No. 143-2021, por medio de la cual se decretaron medida de protección a favor de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, en lo pertinente al RESUELVE del fallo del 9 de diciembre de 2021; remitiendo las diligencias a consulta, por parte de este despacho.

CONSIDERANDOS:

Al señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** se le endilga haber recaído en el comportamiento que dio origen a la medida de protección en favor de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**.

Por tanto, el asunto que se consulta por la Comisaría II de Familia de Chía a este Juzgado, atañe a la decisión proferida por esa entidad, en audiencia del 8 de agosto de 2022, donde decretó que el denunciado, no había incumplido la medida de protección impuesta dentro del procesamiento que se inició el pasado 22 de noviembre de 2021 y que involucró a las mencionadas partes.

De conformidad con el artículo 7° de la ley 294 de 1996, en la forma como fuera modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*
- c) *En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*
- d) *A su vez, la Sentencia C-674 de 2005 de nuestra Honorable Corte Constitucional define: “ Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.*

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que en efecto el querellado **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, no aceptó los cargos a él endilgados; tan solo acepta que con la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**, comparte la misma casa de habitación, a pesar de estar separados de cuerpos desde hace tiempo; negando haber incurrido en hechos

violentos, maltrato físico, verbal o psicológico en contra de la querellante y que si bien es cierto, esta al parecer esta sufriendo de estados de ansiedad, su estado se debe a que se encuentran tramitando proceso de Divorcio, y que en ningún momento en la certificación médica aportada por ella, se manifiesta que es él el responsable; solicitando que su menor hijo **D.E.D.R**; de 12 años de edad, sea escuchado en relación a lo argumentado.

Para la misma fecha, el menor **D.E.D.R**; de 12 años de edad, fue escuchado en declaración sobre los hechos denunciados, argumentado en su relato que:

“...El primer tema fue lo de la pareja de mi papá, mi papá no me incita a decirle mamá a lela a KATY SANCHEZ, ese día fue mas del momento, se me escapó en el momento, pero mi papá no me incitó, el otro tema es el problema de la loza y eso, bueno ese tema no lo conozco, en ningún momento mi papá me puso en contra de mi mamá, soy yo que conozco del tema de lo que ella dice tras las espaldas de mi papá y pues al yo escuchar lo que ha dicho mi mamá de mi papá pues yo me di cuenta de las verdades de mi mamá sobre todo que yo no la respeto a veces es por eso, es porque también yo recibo ataques psicológicos de parte de ella, si yo hago una cosa mal ella no me lo dice bien, me lo dice gritando, si yo le alzo la voz, ella empieza a gritarme, a decirme que porque le hablo así cuando me habla mucho peor, lo de las cámaras que mi papá puso en la casa, fue un tema de seguridad, lo que decía que mi papá ingresó la pareja de mi papá a la casa, fue un día que mi papá estaba enfermo sino estoy mal y la pareja nos vino a llevar comida a nosotros y empezó a llover y ella no tenía transporte y mientras ella pedía transporte, la ingresó a la casa para que no se mojara; lo del contrato para trabajar en la empresa de mi mamá, si no estoy mal es un muchacho y pues mi papá ya tenía las cámaras en la casa y en las cámaras quedó grabado que un personal de mi mamá quiso entrar a la oficina de mi papá, y yo ahí tengo todos mis equipos, y ahí fue cuando intenta entrar en la oficina y también esta la mesa de mi papá; lo del queso fue un día que ella, mi mamá ROSA estaba en un evento y decidió traer queso para los trabajadores del evento y hacerles comida, mi papá había comprado el queso y mi mamá lo trajo al evento, entonces a los dos días mi papá se dio cuenta, que no había queso y yo le dije que mi mamá se había llevado el queso al evento, que en esos días, ella me estaba alimentando con puro sándwich, en ningún momento mi papá, le ha salvado a mi mamá de manera ofensiva, en ningún momento mi papá ha sido así, porque estoy todo el tiempo con mi papá y él siempre que la necesita, le dice ROSA venga que la necesito para algo, lo de las peleas del desorden, es porque ella suele tener eventos y llega hasta tarde, y no recoge el reguero de los eventos que ella los deja en la casa, en la sala, un día encontramos todas las cosas tiradas, vasos de vino por todas partes, un reguero impresionante, lo de las eugenias, no se...no la acosa en ningún momento...”

Ciertamente que distinta es la versión de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA** a través de la denuncia que instauró el 14 de julio de 2022:

“ ...FARID induce a mi hijo D. a decirle mamá a su nueva pareja sentimental, FARID constantemente me acosa, si hay algún reguero por ejemplo un vaso sucio sea la hora que sea tengo que levantarlo, me envía audios diciéndome que no le quite la paz, utiliza mis cosas y las daña, y no me responde, puso a mi hijo menor en mi contra, D no me respeta, no me hace caso, son cosas mínimas, pero los ataques que por parte de FARID son constantes, instaló sistema de cámara en el interior de la casa sin avisarme, ingresó a su pareja sentimental a mi casa estando yo ahí, si contrato personal para mi empresa y a FARID no le gusta los saca de la casa aduciendo que no le inspiran confianza, cada uno hace su mercado, el día 13-07.22, me escribió por Whatsaap que le hacía falta un cuarto de queso, que yo me lo había comido, que no le daba plata para la

cuota del niño pero que su me le comía la comida, me reclama cosas del niño de manera brusca, si me necesita para algo, no me llama por mi nombre, si nó que me silva, es ofensivo ...” (Fl. 2).

Para el momento de las valoraciones de las pruebas el señor comisario II de familia de Chía tuvo como agregadas las aportadas al expediente, entre ellas, las copias de las conversaciones entre las partes, efectuadas por la red social de wasap, las que obran a pliegos 5 y 16 del expediente; además de fotografías a folio 6; sin que se observe en el expediente, el decreto de otras pruebas o testimonios. Es de anotar que en las mismas, no se observan características de maltrato, violencia intra familiar, palabras soeces, trato intimidatorio, degradante, amenazas, improperios, daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, amenazas, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder de la querellante, con ímpetu e intensidad extraordinarias, de parte del señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, hacia la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**; las que puedan constituirse en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Visto lo anterior se tiene que la señora comisaria II de familia de Chía, escuchó en descargos al querellado, quien negara su participación en los hechos denunciados, y se observa que no existió quebranto de las garantías consagradas en la Constitución, en el Decreto 2591 de 1991, y en la ley 294 de 1996 en la forma como fuera modificada por la ley 575 de 2000.

De otra parte, el señor comisario II de familia de Chía, en audiencia del 8 de agosto de 2022, negó que el señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** haya incumplido la medida de protección ordenada y resolvió NO DECLARAR que el relacionado haya incumplido lo ordenado en la medida de protección, radicada bajo el No. 143-2021, lo anterior teniendo en cuenta que el querellado, negó la comisión de los hechos a él endilgado, además de tener en cuenta el mismo testimonio del menor **D.E.D.R**; de 12 años de edad, quien fuera escuchado en declaración sobre los hechos denunciados, negando lo argumentado por la progenitora en su denuncia, aspecto que es enteramente acogido por este juzgado dado que no obra que en el expediente, testimonio o prueba fehaciente que demuestre lo contrario o que acredite que el señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, haya incumplido la medida de protección decretada a favor de la señora **ROSA INES ROMERO GAMBOA**.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 8 de agosto de 2022, en relación con la decisión de que el señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES** no incumplió la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 8 de agosto de 2022, a través de la cual dispuso que el señor **FARID ENRIQUE DAZA TORRES**, no incumplió la medida de protección No. 143-2021, decretada por esa autoridad, en audiencia proferida en 8 de agosto de 2022.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente virtual al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de septiembre _____ de 2022.</p> <p>La secretaria, _____</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d5da4cf5caf88cf92372a9fc2f4c29c9531c16031d6aa10b003fba3df1ac8**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) al señor **ERNESTO MARQUEZ**, el 5 de julio del presente año.

ANTECEDENTES

El día 4 de diciembre de 2020, la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ERNESTO MARQUEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último.

A continuación, en la Comisaria de Familia de Nemocón se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, donde, se resolvió otorgar una medida definitiva de protección a favor de la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, conminando al señor **ERNESTO MARQUEZ**, de que cese inmediatamente y se abstenga de realizar, cualquier conducta relacionada con la queja; además de cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agresión, humillación, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación en contra de la querellante; con la obligatoriedad del querellado de asistir a terapia psicológica individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS; haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificaría en estrados a las partes, según consta a folio 20 del expediente.

Sin embargo el señor **ERNESTO MARQUEZ**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta en 14 de junio del año en curso, ante la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca).

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón, admite la solicitud de

desacato a la medida de protección 58-2020, se fijó el día 5 de julio de 2022 la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Dicha providencia se notifica al querellado, por aviso con constancia de su debida publicación, según consta a folios 24,27 y 34 de las diligencias.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **ERNESTO MARQUEZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Nemocón, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nemocón, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al señor **ERNESTO MARQUEZ**, por aviso con constancia de su publicación (folio 38); que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **ERNESTO MARQUEZ**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría de Familia de Nemocón en 14 de junio de 2022, además, con el informe y la entrevista y valoración psicológica practicado a la quejosa, por parte de profesional del equipo psicosocial de la mencionada entidad, de fecha 28 de junio del año en curso, donde la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, en su relato, se ratifica en los hechos denunciados, con la gravedad de manifestar que el querellado, también ejerce maltrato sobre la menor hija de la quejosa, de tan solo 13 años de edad; al respecto se conceptúa:

“...CONCEPTO PSICOLOGÍA. A partir de la valoración por el área de psicología, se evidencia mediante el relato de la usuaria, presencia de violencia verbal, psicológica, física, sexual que se da en la actualidad por parte de su pareja, por medio del uso de palabras soeces, descalificantes, humillantes, intimidación, hostigamiento, así como la presencia de agresiones físicas y violencia sexual (actos sexuales con el uso de la fuerza); que permiten identificar una continuación de la violencia intrafamiliar a la que ha estado expuesta desde la medida de protección establecida, lo cual presume que se está poniendo en riesgo la integridad, estabilidad mental y emocional de la usuaria y su menor hija, siendo estos eventos un factor de riesgo debido a la probabilidad en la alteración emocional y del comportamiento con tendencia a conductas agresivas y aumento progresivo del ciclo violento en el entorno familiar, generando un ambiente inadecuado que está afectando la calidad de vida de la usuaria y su hija. De acuerdo a lo

anterior se concluye que la dinámica familiar (núcleo familiar/pareja) se ha convertido en un factor de riesgo latente que influye de manera directa y de forma negativa en el bienestar de la adulta y su hija, lo cual puede ocasionar problemas en su salud mental y emocional a corto, mediano y largo plazo, por tal motivo, se recomienda a la autoridad competente, tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la usuaria y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en la misma. Por otra parte, desde el área de psicología se brinda información y orientación a fin de recepcionar declaración para realizar la respectiva denuncia en contra del señor mencionado anteriormente, esto con el fin de salvaguardar su integridad y fortalecer su protección ante estas situaciones de violencia sexual, buscando evitar una reincidencia en el adulto, sin embargo, la adulta niega realizarla en el momento. Así mismo es importante concientizar frente a la importancia y responsabilidad como progenitora en el cuidado y competencias parentales hacia su menor hija, fortaleciendo los vínculos afectivos, pautas de crianza y factores protectores para con la misma. RECOMENDACIONES: - Se recomienda tomar las medidas necesarias por parte de la autoridad competente que garanticen la protección de la usuaria y su menor hija...”.

Así mismo, a folios 25 y 26 del plenario, obra informe de valoración de riesgo por violencia de género, practicado a la señora **MARIA IGNACIA MALDONADO MURCIA**, en donde se establece que la relacionada, se encuentra en riesgo **ALTO**.

Así las cosas y ante la no comparecencia del señor **ERNESTO MARQUEZ**, la diligencia de descargos y a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la misma Ley 575 de 2000 en su artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 5 de julio de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **ERNESTO MARQUEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 058 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy
_____ de septiembre de 2022.

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530cb2376b5390f11922c31e8a0a61a518bb95619a652f8e060c40f7bd7100b3**

Documento generado en 26/09/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>